

*****¹

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES. EXPEDIENTE: 95/2019
T.S.
PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, nueve de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****¹.
- El *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- La *Comisión*: Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dos de abril de dos mil diecinueve.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diez de abril de dos mil diecinueve.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admitió la demanda se precisó como acto impugnado el siguiente:

«El despido injustificado de mi empleo del cual fui objeto como Agente de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.»

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 024 a 025 (*Comisión*, por conducto de su presidente), 028 a 038 (*director*) y de 085 a 089 (*oficial mayor*).

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del tres de mayo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 En autos del presente juicio no se encuentra demostrada claramente la existencia del acto impugnado.

Como fue expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, la *parte actora* comparece a reclamar la legalidad del «despido injustificado» como agente de seguridad pública municipal, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve.

La *parte actora* manifestó en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que **no recibió documento o constancia del**

acto **impugnado**; pues la orden de despido injustificado se realizó de manera **verbal**.

De los hechos de la demanda, en particular del número 3, se observa que el acto impugnado solo es imputable al *director*; al haber expuesto lo siguiente:

«[...]solicite hablar con **el director de seguridad pública**, mismo que me atendió el **día 11 de marzo**, quien al manifestarle que el suscrito regresaba a mis prestar mis labores por haber concluido mi permiso recibido y autorizado, **me expreso que ya no tenía trabajo** que ocupaban elementos comprometidos con la corporación y que no anduviera de vacaciones, **y que estaba despedido**, manifestándole que el sabía de mi situación y el motivo por el cual había solicitado mi licencia, ya que mi padre también es policía y requería de cuidados, **a lo que insistió que estaba despedido, ordenando en ese momento que no se me dejara regresar a mi trabajo, ni ingresar a las instalaciones**, situación que corrobore, ya que no se me ha dejado de regresar a trabajar desde ese momento.»

Por su parte el *director*, al referirse a dicho hecho número 3 dentro de su escrito de contestación a la demanda, dijo que es falso y, bajo protesta de decir verdad, mencionó que **nunca se ha entrevistado con el quejoso (parte actora), que no lo atendió el día 11 (once) como lo menciona** y que no existe manera de probarlo, pues dentro de la estación central existen recursos videográficos con los que no quedará duda de su dicho, y se evidenciara el engaño en el que pretende hacer caer a este *Tribunal Estatal*.

Ahora bien, es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar la existencia del acto impugnado.

Del examen de los elementos de pruebas ofrecidos en la demanda, ninguno demuestra la existencia del acto impugnado, esto es, que el *director* de manera **verbal** despidió injustificadamente a la *parte actora* como elemento de los cuerpos de seguridad municipales.

En efecto, del análisis de las pruebas aportadas en este juicio por la *parte actora*, se advierte lo siguiente:

- La prueba número 1, solo trata de un aviso de licencia sin goce de sueldo para separarse temporalmente del servicio (como elemento policial) en el periodo del nueve de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de marzo de dos mil diecinueve.

- La prueba número 2, se trata de un escrito que la *parte actora* dirige a la *oficial mayor*; y en el que le hace saber, en la parte que aquí interesa, que el *director* fue quien le expresó que ya no tenía trabajo, y le pide que sea reincorporado a su empleo.

- La prueba de informe de autoridad, a cargo de la *oficial mayor*; solo tiende a probar la existencia de la licencia de goce de sueldo que le fue otorgada y su periodo de vigencia, las prestaciones que recibía por sus servicios como elemento policial municipal, y la fecha en que fue cubierto el último de pago por esos servicios.

La prueba de informe de autoridad, a cargo de la Comisión; únicamente versa respecto a la existencia de procedimiento de remoción seguido en su contra y la fecha de su inicio.

- Las pruebas testimoniales ofrecidas por la *parte actora* fueron declaradas desiertas; según acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintiuno (visible a foja 0202) y acta de audiencia celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (visible a fojas 0255 a 0257).

En virtud de lo anterior, y del análisis de la totalidad de las constancias que obran en el expediente de este juicio contencioso administrativo, no se advierte claramente la existencia del acto impugnado; consistente en el despido injustificado del cargo de elemento policial municipal, materializado de forma verbal, que la *parte actora* le imputa su emisión al *director*; lo que hace surgir invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Ante el surgimiento de causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a la *parte actora* y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **95/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **6 (SEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

